

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 9/05/2024 09:23:08 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 6/05/2024 12:49:23 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 6/05/2024 12:58:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 6/05/2024 14:34:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 14/05/2024 10:55:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Caución económica

I. El cuestionamiento efectuado pasa por acreditar si los presupuestos expuestos en la norma procesal precitada concurren en tanto en cuanto que, como sostiene el procesado, los medios probatorios aportados acreditan la imposibilidad de su pago.

II. Sobre lo último, la suma fijada como tal que asciende a S/ 30 000 (treinta mil soles) —inferior a la solicitada por el fiscal, que era de S/ 50 000 (cincuenta mil soles)— no resulta de imposible cumplimiento, como alega el procesado, pues las pruebas aportadas, según refiere, constituyen elementos objetivos de los destinos que tiene el haber mensual percibido —S/ 14 000 (catorce mil soles)—. Empero, aquel es un argumento parcialmente unilateral y discrecional, sobre todo los conceptos destinados a gastos de alimentación (vestido, pasajes, comida), salvo los documentos de pago emitidos por otras personas, que sí poseen entidad objetiva. A ello incluso se debe adicionar que el investigado señala que tiene un monto restante de S/ 2100 (dos mil cien soles), pero que lo destina a gastos repentinos.

III. Por otro lado, cabe señalar que la caución económica no se basa en determinar el monto restante que tenga de sus ingresos para fijarla, sino en que aquella sea suficiente para asegurar sus obligaciones procesales.

IV. Otro aspecto que debe ser abordado es la naturaleza del delito, cuyos fácticos fueron reseñados en el primer considerando de los fundamentos de hecho de la presente ejecutoria suprema, los cuales son tres y son de entidad grave, pues además del cohecho pasivo específico, en que se debe determinar si a los investigados en las causas que tenía a su cargo se les solicitaron sumas dinerarias para dilucidar su situación jurídica, al ostentar el cargo de fiscal provincial titular, se hace necesaria la medida dictada, incluso más aún si al procesado se le atribuye también que habría coaccionado a su cómplice, María Belén Romero Depaz, a autoincriminarse. Tales aspectos denotan, en clave de posibilidad, su personalidad y sus antecedentes a partir de los hechos atribuidos.

V. No está de más señalar que, a pesar de la entidad grave, no se llegó a dictar la medida de suspensión de derechos que tenía como fin desvincular al procesado de la institución en que labora (Ministerio Público), lo que importa que continuará percibiendo sus haberes mensuales.

VI. Finalmente, conforme también señala la norma procesal aludida, el procesado puede optar por una caución real por la cantidad mencionada.

VII. En ese sentido, no se transgredió el derecho a probar para dictar la caución económica, de modo que la decisión cuestionada debe ser confirmada.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 65-2024/Áncash

Lima, dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ contra el auto de primera instancia (Resolución n.º 4) del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 251), emitido por la

jueza superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) la suma por concepto de *caución económica* que el referido investigado deberá abonar en el Banco de la Nación, dentro de treinta días de notificado, una vez que la resolución quede firme, en el proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y coacción, en agravio del Estado y de María Belén Romero Depaz, respectivamente.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La representante del MINISTERIO PÚBLICO, mediante escrito del tres de mayo de dos mil veintitrés (foja 5), formuló el requerimiento de comparecencia restrictiva y suspensión preventiva de derechos en la causa seguida contra el investigado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, en su condición de fiscal provincial penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Áncash, como presunto autor de los delitos de *cohecho pasivo específico* (hechos delictivos 01 y 02), en agravio del Estado, y *coacción* (hecho delictivo 03), en agravio de María Belén Romero Depaz, ambos en concurso real de delitos.

* Los hechos atribuidos, conforme se desprende del requerimiento fiscal (foja 5), en síntesis, son los siguientes (a la letra):

∞ Hecho 01

RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, habría solicitado dinero a los investigados Mairol Jorman Maguiña Zambrano y Manuel Jesús Gambini Flores, por intermedio de la ciudadana María Belén Romero Depaz, quien al someterse a la confesión sincera el veinte de agosto de dos mil veintiuno reconoció su responsabilidad en los hechos que se le imputan, indicando que la solicitud de dinero a los investigados en el caso n.º 1306014503-2020-569-0, a cargo del Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, fue planeada y ordenada por dicho magistrado, con quien mantenía amistad, con el fin de influir en la investigación seguida contra Mairol Jorman Maguiña Zambrano y Manuel Jesús Gambini Flores, por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y daño simple.

∞ Hecho 02

El Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, habría solicitado dinero al investigado Bill Kenedy Jara León en la investigación n.º 1306014503-2020-600-0, la misma que ha sido tramitada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y al investigado Jesús Ángel Huarac Inti en la investigación n.º 1306014503-2019-641-0, que igualmente ha sido tramitada ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, ambas investigaciones a cargo del Fiscal investigado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, solicitud de dinero que se habría realizado por intermedio de la ciudadana María Belén Romero Depaz, quien al prestar su declaración de confesión sincera, como en su declaración ampliatoria ha reconocido los hechos que se le imputan y que el dinero solicitado a

los investigados en ambos casos señalados precedentemente, fueron realizados por disposición u orden del Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, al tener amistad con la referida investigada María Belén Romero Depaz, con la finalidad de que el Fiscal influya o decida en las investigaciones sometidas a su conocimiento o competencia; esto es, ha solicitado dinero en forma indirecta por tercera persona (María Belén Romero Depaz) para “influir o decidir” en investigaciones seguidas contra las personas de Bill Kenedy Jara León (a cambio de archivar la investigación seguida en su contra) y Jesús Ángel Huarac Inti (a cambio de variar el requerimiento de acusación solicitado en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves, y en la cual se solicitaba una pena privativa de libertad de 07 años, por un acuerdo de terminación anticipada, en el cual la pena propuesta era de 04 años de pena suspendida).

∞ **Hecho 03**

Existen indicios razonables de que el Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, mediante amenaza ha estado obligando a la ciudadana María Belén Romero Depaz a hacer lo que la ley no manda; esto es, auto inculparse de los hechos materia de la presente investigación (solicitud de dinero de forma indirecta por parte del Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ, a investigados en los casos sometidos a su conocimiento); tal es así, que incluso contrató a un abogado para que la acompañe a su declaración y se asegure que la referida ciudadana se auto inculpe, ello con la finalidad que el referido Fiscal RENATO SULMER ARAPA DÍAZ se libre de las imputaciones que pesan sobre el en la presente investigación.

Segundo. Mediante decreto del seis de julio de dos mil veintitrés (foja 237), se programó fecha para la audiencia de comparecencia con restricciones el diez de agosto de dos mil veintitrés, que se practicó el día señalado, conforme se desprende del acta respectiva (foja 244), y continuó el catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 250) y en ese acto el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash emitió la cuestionada Resolución n.º 4 (foja 251), que (1) declaró fundado en parte el requerimiento del Ministerio Público, por lo que impuso la medida de comparecencia con restricciones y, entre las reglas dictadas, fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) la suma por concepto de *caución económica* que el investigado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ deberá abonar en el Banco de la Nación, dentro de treinta días de notificado, una vez que la resolución quede firme. Todo bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas, de revocarse la comparecencia con restricciones e imponerse la medida de prisión preventiva, previo requerimiento. (2) Infundado el requerimiento de suspensión preventiva en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo del fiscal provincial penal (T) de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Áncash-Huaraz.

* Los argumentos del juez fueron los siguientes (a la letra):

- 2.1. Con relación a la medida de comparecencia con restricciones la parte investigada se allanó a fin que se esclarezcan los hechos imputados.
- 2.2. En cuanto a la caución económica que fue solicitada en S/ 50 000 por el Ministerio Público, fue cuestionada bajo el argumento que los gastos familiares y personales no le permitirían pagarla para lo cual aparejó elementos objetivos; sin embargo, dada su condición de fiscal titular, la suma fijada no debe ser ínfima en relación a las posibilidades económicas del imputado y ser suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que recaen contra el procesado. El propósito de la caución es vincularlo económicamente por lo que no puede ser simbólica ni insignificante, por el contrario, debe tener tal entidad que por temor a perderla prefiera seguir cumpliendo con sus obligaciones procesales, por lo que la suma debe ser fijada en S/ 30 000.
- 2.3. La suspensión de derechos solicitada no fue amparada en tanto que no existe elemento objetivo que haga suponer que exista reiterancia delictiva. De otro lado, existen indicios de vinculación de los hechos con el investigado, pero en las investigaciones que tramitó el investigado en tres de ellos existe pronunciamiento final por lo que no será posible que tenga injerencia en ellas. Sobre la eliminación de una carpeta fiscal, esta acción fue realizada por otra fiscal y lo reconoció. En cuanto al peligro concreto, no existen elementos objetivos de convicción pues algunos datos se hallan en proceso de corroboración, por otro lado, las investigaciones en las que se presume habrían cobrado el investigado ya concluyeron, así, el hallazgo de la ficha Reniec de uno de los procesados no es suficiente para acreditar que lo ubicará a fin que varíe su declaración. En cuanto a la negativa de otro testigo (apodado Chaca) de declarar tampoco puede ser considerado un acto de obstaculización en tanto que las investigaciones que tiene están a cargo de otros fiscales.

Tercero. Contra la referida resolución, el abogado del procesado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ interpuso recurso de apelación (foja 298) y solicitó que se revoque la resolución cuestionada y se declare infundado el pedido de caución económica.

* Los agravios esgrimidos se consignan a continuación (de forma literal):

- 3.1. Se transgredió su derecho a probar en tanto que no se valoraron los medios de prueba aportados en el extremo de la caución económica, los cuales acreditan la imposibilidad de pagar por su carga familiar, laboral y personal.
- 3.2. El argumento en que se basa la jueza para imponerle la caución económica es en su cargo de fiscal titular, pero debió analizar su condición económica y que esta no sea de imposible cumplimiento.
- 3.3. El procesado percibe mensualmente la suma de S/ 14 000 (catorce mil soles), pero no dispone de la suma total dado que están destinados a gastos personales (pago de los estudios de sus hijos, salud, deuda ante el banco, gastos de alimentación, transporte y vestido), y el monto restante de S/ 2 100 (dos mil cien soles) tampoco puede ser considerado pues lo ocupa para gastos repentinos.
- 3.4. De forma que la motivación requerida para fijarla no fue desarrollada.

* La impugnación se concedió por auto del veinte de noviembre de dos mil veintitrés (foja 306). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. De conformidad con los artículos 288 y 289 del Código Procesal Penal, se dispuso señalar como fecha para la vista de causa el dos de abril de dos mil veinticuatro (foja 310 del cuaderno supremo), y llevada a cabo la votación y por unanimidad corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El *thema decidendum* en el presente incidente es verificar la transgresión del derecho a probar en cuanto a que se decidió imponer una caución económica contra el encausado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ.

Segundo. El artículo 289 del Código Procesal Penal regula la caución y señala lo que sigue:

1. La caución consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

2. La caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente.

3. La caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las

cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

4. Cuando el imputado sea absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

Tercero. Así también, se subraya la jurisprudencia pertinente¹:

Sobre la caución se han establecido parámetros de dosificación, esto es: **a.** las circunstancias personales, profesión, situación familiar y social del procesado; **b.** las características del hecho, y el *quantum* de la pena en expectativa (mientras mayor sea, más debe ser la caución ya que existirá mayor interés del imputado en eludir la acción de la justicia); **c.** los antecedentes del inculpado; **d.** si el procesado tiene domicilio conocido o lugar de residencia; **e.** si el mismo tiene procesos pendientes o paralelos, y **f.** si estuvo prófugo o si registra rebeldías, entre otros².

Además, para determinar su monto se tiene en cuenta, esencialmente, todas aquellas circunstancias que pueden influir en el mayor o menor interés de ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial. El riesgo de alejamiento es clave en esta restricción, de ahí que se destaca la naturaleza del delito, su condición económica, su personalidad, antecedentes y la gravedad del daño³.

Por último, el análisis de la capacidad económica del investigado para determinar el pago de la caución, así como la valoración de pruebas que la sustentan son actividades propias de la jurisdicción ordinaria⁴.

En este último caso, se someten a la sana crítica razonable, a la contrastabilidad de los datos informados, así como a si lo aportado proviene de datos unilaterales o de información actuada ante un funcionario público, incluso si previamente fue sometida a contradicción por su contraparte.

Cuarto. El cuestionamiento efectuado pasa por acreditar si los presupuestos expuestos en la norma procesal precitada concurren en la

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 213-2022/Nacional, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico noveno.

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 341, caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*. Sentencia del primero de diciembre de dos mil dieciséis (fondo, reparaciones y costas), fundamento centésimo decimoquinto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 78-2021/Corte Suprema, del ocho de febrero de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

⁴ SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 01307-2012-PHC/TC Lima, del once de mayo de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

medida en que, como sostiene el procesado, los medios probatorios aportados acreditan la imposibilidad de su pago.

Quinto. Sobre lo último, la suma fijada como tal que asciende a S/ 30 000 (treinta mil soles) —inferior a la solicitada por el fiscal, que era S/ 50 000 (cincuenta mil soles)— no resulta de imposible cumplimiento, como alega el procesado, pues las pruebas aportadas por su defensa, según refiere, constituyen elementos objetivos de los destinos que tiene el haber mensual percibido —S/ 14 000 (catorce mil soles)—; empero, aquel es un argumento parcialmente unilateral y discrecional, sobre todo los conceptos destinados a gastos de alimentación (vestido, pasajes, comida), salvo los documentos de pago emitidos por otras personas, que sí poseen entidad objetiva. A ello incluso se debe adicionar que el investigado señala que tiene un monto restante de S/2100 (dos mil cien soles), pero que lo destina a gastos repentinos. Asimismo, afirmó ser propietario de un inmueble en el distrito de San Miguel en Lima y de un vehículo a su nombre, aspecto que el Ministerio Público señala que acreditó (foja 66).

Sexto. Por otro lado, cabe señalar que la caución económica no se basa en determinar el monto restante que tenga de sus ingresos para fijarla, sino en que aquella sea suficiente para asegurar sus obligaciones procesales y sea un eficaz desincentivo para alejarse del proceso. Además de los requisitos establecidos en el artículo 289 del Código Procesal Penal, en este caso el nivel de peligrosidad no es alto, sino medio; no obstante, la naturaleza de la imputación es de suyo muy grave; en efecto, el *modus operandi* plasmado en el fáctico que, dado el grado tan incipiente de la investigación, es el referente que debe tomarse en cuenta para establecer la naturaleza del delito, salvo que el relato fiscal de imputación sea patentemente inverosímil o irrazonable, y en este momento no lo es. Luego, la cuantificación de la caución fijada no aparece imposible de cumplir, como se alega.

Séptimo. Precisamente, respecto a la naturaleza del delito, se debe partir de la incriminación fiscal, cuyos fácticos fueron reseñados en el primer considerando de los fundamentos de hecho de la presente ejecutoria suprema, los cuales son tres y son de entidad muy grave, pues además del cohecho pasivo específico, en que se debe determinar si a los investigados en las causas que tenía a su cargo se les solicitaron sumas dinerarias para dilucidar su situación jurídica, se incrimina que actuó premeditadamente no solo para realizar el plan de solicitar un beneficio económico por medio de una tercera persona en más de una carpeta fiscal en la que intervino, sino que, una vez que esta fue grabada con el

requerimiento, la partícipe habría ejecutado la ulterior actividad de desaparición de pruebas y habría borrado unilateralmente la información del celular de la cómplice y, finalmente, la habría obligado a autoinculparse para exonerarse el recurrente de los hechos. Lo acontecido (solicitudes de dinero) ocurrió reiteradamente pese a ostentar el cargo de fiscal provincial titular, por lo que se hace necesaria la medida dictada, más aún si al procesado se le atribuye —como se insiste— que habría coaccionado a su cómplice, María Belén Romero Depaz, a autoincriminarse. Tales aspectos denotan, en clave de posibilidad, su personalidad y sus antecedentes a partir de los hechos atribuidos. En este estado de la investigación, no se trata de alinear las medidas coercitivas personales o reales —como la caución que nos ocupa— a la acreditación probada de los hechos —este no es el estadio para ello—, sino de verificar que los elementos materiales de investigación que aporta el Ministerio Público, en este momento, respalden la hipótesis fiscal inculpativa.

Octavo. No está de más señalar que, a pesar de la entidad grave, no se llegó a dictar la medida de suspensión de derechos que tenía como fin desvincular al procesado de la institución en que labora (Ministerio Público), lo que importa que continuará percibiendo sus haberes mensuales.

∞ Finalmente, conforme también señala la norma procesal aludida, el procesado puede optar por una caución real por la cantidad mencionada, tanto más si afirma tener bienes inmobiliarios y mobiliarios de su propiedad.

Noveno. En ese sentido, no se transgredió el derecho a probar para dictar la caución económica, de modo que la decisión cuestionada debe ser confirmada.

§ III. De las costas

Décimo. El artículo 497 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán impuestas cuando la decisión ponga fin al proceso penal o resuelva un incidente de ejecución; sin embargo, la decisión recurrida no es de esa naturaleza, por lo que no cabe tal imposición.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ.
- II. CONFIRMARON** el auto de primera instancia (Resolución n.º 4) del catorce de agosto de dos mil veintitrés (foja 251), emitido por la jueza superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en el extremo que fijó en S/ 30 000 (treinta mil soles) la suma por concepto de *caución económica* que el investigado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ deberá abonar en el Banco de la Nación, dentro de treinta días de notificado, una vez que la resolución quede firme, en el proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo específico y coacción, en agravio del Estado y de María Belén Romero Depaz, respectivamente.
- III. NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS** al procesado RENATO SULMER ARAPA DÍAZ. Hágase saber, y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jkjh